

Luchas territoriales por las autonomías indígenas en Abya Yala

Diálogos de saberes desde
la Amazonía sur, Bolivia

Luciana García Guerreiro y
Fátima Monasterio Mercado
(Coordinadoras)

Prólogo de
Raúl Zibechi



EDITORIAL
EL COLECTIVO



COLECCIÓN ABYA YALA

Luchas territoriales por las autonomías indígenas en Abya Yala

COLECCIÓN ABYA YALA



Luchas territoriales por las autonomías indígenas en Abya Yala

Diálogos de saberes desde la Amazonía sur, Bolivia

Luciana García Guerreiro
y Fátima Monasterio Mercado
(Coordinadoras)

Grupo de Trabajo CLACSO
Pueblos indígenas y procesos autonómicos

Luciana García Guerreiro / Fátima Monasterio Mercado /
Patricia Costas Monje / Pabel López / Gisela Hadad /
Rafaela Nunes Pannain / Malely Linares Sánchez / Natalia Boffa /
Orlando Aragón Andrade / Fogata Kejtsitani Memoria Viva

Colección
Abya Yala

EDITORIAL
EL COLECTIVO



Buenos Aires, verano 2022

Luchas territoriales por las autonomías indígenas en Abya Yala: Diálogos de saberes desde la Amazonía sur, Bolivia / Compilación de Luciana García Guerreiro y Fátima Monasterio Mercado; prólogo de Raúl Zibechi.
1a ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires : El Colectivo, 2022.
230 p.; 22 x 15 cm. - (Colección Abya Yala)

ISBN 978-987-8484-11-2

1. Autodeterminación de los Pueblos. 2. Cultura de los Pueblos Originarios. 3. Derecho a la Autodeterminación de los Pueblos . I. García Guerreiro, Luciana, comp. II. Monasterio Mercado, Fátima, comp.

CDD 305.8001

Diseño de tapa: Natalia Revale

Diagramación interior: Francisco Farina

Corrección y cuidado de la edición: Blanca S. Fernández

Editorial El Colectivo

www.editorialelcolectivo.com

contacto@editorialelcolectivo.com

Facebook: Editorial El Colectivo

Twitter: @EditElColectivo

IG: @EditorialElColectivo

Este libro es resultado de un proyecto de investigación desarrollado en el marco del Programa Grupos de Trabajo CLACSO.

Director de Grupos de Trabajo, Investigación y Comunicación: Pablo Vommaro.

Equipo Grupos de Trabajo: Rodolfo Gómez, Giovanni Daza, Alessandro Lotti y Teresa Arteaga.



Esta edición se realiza bajo la licencia de **uso creativo compartido** o **Creative Commons**. Está permitida la copia, distribución, exhibición y utilización de la obra bajo las siguientes condiciones:



Atribución: se debe mencionar la fuente (título de la obra, autor/a, editorial, año).



No comercial: se permite la utilización de esta obra con fines no comerciales.



Mantener estas condiciones para obras derivadas: sólo está autorizado el uso parcial o alterado de esta obra para la creación de obras derivadas siempre que estas condiciones de licencia se mantengan para la obra resultante.

Índice

Prólogo

Raúl Zibechi	09
--------------------	----

Introducción

Luciana García Guerreiro y Fátima Monasterio Mercado.....	15
---	----

PARTE I. Diálogos de saberes en el TIM (Amazonía sur, Bolivia)

Autonomías indígenas en Bolivia. Los desafíos en la construcción de un nuevo pacto social plurinacional

Patricia Costas Monje y Pabel López.....	25
--	----

Relatoría de nuestro viaje a Moxos: del Coloquio en Santa Cruz al Territorio Indígena Multiétnico (TIM)

Luciana García Guerreiro, Gisela Hadad, Betsy Malely Linares Sánchez y Rafaela Nunes Pannain	49
---	----

Diálogos de saberes sobre autonomías y territorios en el Territorio Indígena Multiétnico de Bosque de Chimanes

Luciana García Guerreiro, Gisela Hadad y Fátima Monasterio Mercado.....	61
--	----

PARTE II. Luchas por las autonomías en Abya Yala

La lucha por la autonomía de los pueblos amazónicos del Territorio Indígena Multiétnico de Bosque de Chimanes Fátima Monasterio Mercado	87
La CONAIOC. El papel de los pueblos indígenas en la construcción de la Bolivia plurinacional Patricia Costas Monje	105
El desprendimiento Iogys (2005-2015). Entre la fragmentación étnico-política y las prácticas autonómicas Natalia Boffa	123
Reorganización comunitaria y defensa territorial del pueblo diaguita. La experiencia de la comunidad indígena La Quebrada (Catamarca, Argentina) Luciana García Guerreiro	155
Memorias de la autonomía indígena de Cherán K'eri Malely Linares, Yunuén Torres, Rocelia Rojas, Rosa Isela Cleto, Mario Camarena, Juan Jerónimo y Alejandra del Ángel (integrantes de la fogata Kejtsitani).....	179
La emergencia del cuarto nivel de gobierno y la lucha por el autogobierno indígena en Michoacán, México. El caso Pichátaro Orlando Aragón Andrade.....	195
Sobre las autoras y los autores.....	221

La emergencia del cuarto nivel de gobierno y la lucha por el autogobierno indígena en Michoacán, México

El caso Pichátaro

Orlando Aragón Andrade

Introducción: los tribunales como el nuevo campo de disputa por los derechos indígenas de México

Permítanme iniciar con la premisa, que ya he sostenido en otros trabajos (Aragón Andrade, 2019), en relación a que nos encontramos, desde inicio de la segunda década de este siglo, en un momento nuevo de la lucha por los derechos de los pueblos indígenas en México: la de los tribunales como la nueva y principal arena de disputa. Este nuevo escenario fue producto de una serie de cambios políticos y legales que sufrió en las últimas décadas el Estado mexicano y su derecho.

Entre los más importantes está el impacto de la globalización neoliberal del derecho y de la creciente diversificación de fuentes normativas que esta trajo consigo al derecho estatal mexicano. De tal forma que, desde las normas de las justicias indígenas a los tratados de libre comercio, de los imperativos de las organizaciones internacionales de financiamiento hasta los tratados internacionales en materia de derechos humanos, se ha incrementado sustantivamente la heterogeneidad y fragmentación de lo que desde los últimos años debe considerarse como derecho estatal mexicano.

Otro factor que contribuyó decisivamente al incremento de la heterogeneidad y fragmentación del derecho estatal mexicano fue el protagonismo que los tribunales comenzaron a tomar en la década de los noventa. Este fenómeno de alcance global, que la literatura sociolegal ha denominado como la judicialización de la política (Sieder, Schjolden y Angell, 2011), se produjo en México en un

momento en que la fuerza política del poder ejecutivo menguaba y los tribunales, especialmente la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), fueron convirtiéndose en los nuevos árbitros reconocidos para resolver las disputas entre los poderes del Estado (Ríos, 2007).

A pesar de la importancia política que comenzaron a tener los tribunales en la última década del siglo XX, el cambio de mayor peso para que se convirtieran en campos de disputa “favorables” para las luchas de las comunidades indígenas en México fue la reforma en materia de derechos humanos que sufrió en 2011 el artículo 1° de la Constitución federal. Esta reforma implicó la aplicación directa de los tratados internacionales en materia de derechos humanos firmados hasta ese entonces por el Estado mexicano, que para el caso de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas suponían una regulación mucho más amplia y favorable que la establecida hasta ese momento en el derecho estatal.

El derecho a la consulta previa, libre e informada y los derechos a la autonomía y autogobierno indígena fueron dos de los temas que se han privilegiado en los tribunales y que además consiguieron importantes precedentes judiciales en la última década. Casos como el de la soya transgénica en la península de Yucatán, el de la presa de “La Parota” en Guerrero y el de la comunidad de Cherán en Michoacán, son solo algunos ejemplos de los juicios que atraparon los reflectores de los medios de información y que también llamaron la atención de la academia de los derechos humanos.

A pesar de la atención generada por estos casos en el estudio del derecho, se han conseguido durante estos años otras importantes victorias en los tribunales que han pasado prácticamente inadvertidas para los medios de información y casi por consiguiente para la academia de los derechos humanos atada a la lógica mediática del litigio estratégico. En contraste, algunos de estos precedentes “invisibles” están teniendo un mayor impacto en las luchas que las comunidades indígenas de México sostienen en la actualidad.

Yo mismo he participado (como abogado y como investigador) en dos de los precedentes judiciales que en materia de derechos de los pueblos indígenas en México han llamado más la atención en los últimos años. Me refiero a los juicios que llevamos desde el Colectivo Emancipaciones¹ (CE) para la comunidad de Cherán, tanto en la

1 El Colectivo Emancipaciones es una organización de la academia militante que desde hace nueve años colabora gratuitamente en la lucha por los derechos de

Sala Superior del TEPJF en 2011 (SUP-JDC 9167/2011), como el juicio de controversia constitucional 32/2012 resuelto por la SCJN en 2014 (Aragón Andrade, 2019). Estos casos han sido precedentes de primera importancia para que otros municipios de Guerrero (Ayutla de los Libres), Chiapas (Oxchuc) y Morelos (Hueyapan, Xoxocotla) consiguieran años después el mismo reconocimiento jurídico que Cherán. No obstante, y a pesar de que otros municipios indígenas de México vienen empujando y dando la lucha, estos casos tienen la gran limitación de que, fuera de la experiencia oaxaqueña, pocas comunidades indígenas en el país tienen el estatus administrativo de municipio o cabecera municipal. En consecuencia, los triunfos judiciales de Cherán son difíciles de replicar para la mayoría de las comunidades indígenas de México que aspiran a conseguir el reconocimiento de su derecho a la autonomía y autogobierno. Para alcanzarlo en la escala municipal se requiere de complejos acuerdos entre distintas comunidades y poblaciones que en muchas ocasiones han mantenido conflictos durante décadas e incluso siglos.

A diferencia de estos casos centrados en la escala municipal, se ha logrado avanzar en el reconocimiento del autogobierno indígena en una escala submunicipal y comunal. En efecto, el 18 de mayo de 2016 el TEPJF emitió una resolución en favor de la comunidad purépecha de San Francisco Pichátaro en la que ordenó al gobierno municipal la transferencia de los recursos económicos que les correspondía para que fuera la comunidad (de acuerdo a sus formas de organización internas) quien los administrara y ejercitara para atender sus principales necesidades. Este carácter político administrativo de submunicipalidad de Pichátaro y la situación de la inmensa mayoría de las comunidades indígenas del país explica por qué, en tan solo cuatro años de haberse conseguido el primer precedente en el TEPJF, ha logrado replicarse en comunidades indígenas de Michoacán, de Oaxaca, de Jalisco, de Puebla y de la Ciudad de México².

autonomía y autogobierno de las comunidades indígenas de Michoacán y México. En su mayoría lo integramos profesores e investigadores especializados en los estudios críticos e interdisciplinarios del derecho que trabajamos en diferentes universidades públicas y centros de investigación de Michoacán, la Ciudad de México, Oaxaca y Chiapas.

2 En el Estado de Jalisco tenemos a las comunidades wixárikas de San Sebastián y Tuxpan de Bolaños que iniciaron juicios contra los ayuntamientos de Mezquitic y Bolaños, respectivamente. En Puebla la comunidad otomí de San Pablito en contra del Municipio de Pahuatlán. En la Ciudad de México las colonias y barrios originarios de Xochimilco en contra de la alcaldía de Xochimilco y antes la comunidad de San Andrés Totoltepec contra la delegación de Tlalpan. En Oaxaca tenemos a

En esta contribución quiero referirme precisamente a este primer precedente judicial que logró el reconocimiento de su derecho al autogobierno en un nivel submunicipal, y en el cual también participé como abogado, junto con mis colegas del CE. De tal suerte que en las siguientes líneas estudio el contexto, las condiciones y las novedades del proceso de lucha político - jurídica que la comunidad de San Francisco Pichátaro sostuvo entre 2015 y 2016.

Ahora bien, debo señalar que mi abordaje se basa en la misma propuesta de antropología jurídica militante que he venido cultivando en los últimos años con los litigios y los análisis que he realizado del proceso de lucha de Cherán (Aragón Andrade, 2019). Esta propuesta busca enriquecer los estudios de la antropología jurídica y los derechos humanos a partir de varios principios y objetivos. Primero, se afirma en la posición ético - política de que la producción del conocimiento sociojurídico debe descansar sobre el compromiso con los grupos con que trabajamos. No obstante, este compromiso no es entendido como una buena intención o algo abstracto, sino como algo concreto y práctico. En este caso, en la producción de conocimiento útil para que consigan cumplir sus aspiraciones de alcanzar condiciones de vida más justas. Segundo, procura visibilizar la contribución de las luchas y los conocimientos de pueblos y comunidades indígenas en la construcción y consolidación de los derechos humanos; de tal forma que se esfuerza por invertir la narrativa dominante sobre los derechos humanos que consiste en atribuir la construcción de estos a los tribunales y a otros actores institucionales. Tercero, busca a partir de ejercicios autorreflexivos y autocríticos problematizar los dilemas que enfrentamos los abogados que acompañamos luchas sociales, para generar nuevas prácticas en el ejercicio de la abogacía militante y en la medida de lo posible conjurar la reproducción del derecho estatal, en tanto saber excluyente e instrumento de los poderosos. Cuarto, se esfuerza por enriquecer y complejizar el estudio del derecho en la práctica, a través de descripciones más densas y robustas de las dinámicas y relaciones que rigen los distintos espacios, instituciones y campos jurídicos en los que se disputa el derecho y que solo son posibles capturar desde dentro de la movilización legal. Finalmente, como quinto objetivo, busca generar y aplicar nuevas categorías analíticas mediante las cuales sea posible, por un lado, representar el mundo jurídico desde las propias luchas y, por el

la comunidad de Dolores perteneciente al municipio de Huajuapán de León, entre otras. En Michoacán las comunidades de Pichátaro, San Felipe de los Herreros, Arantepacua, Cherán Atzicurín, Nahuatzen, Sevina y Comachuen.

otro, mostrar las novedades de los fenómenos político - jurídicos producidos en el marco de estos procesos de lucha por la autonomía y el autogobierno indígena en México.

La ruta que sigo para orientar mi análisis comienza con un primer apartado que ubica y muestra, a través de un breve recorrido histórico en el Estado de Michoacán, algunas de las tensiones que han vivido las comunidades indígenas consideradas dentro del régimen político - administrativo del Estado como submunicipalidades en relación con las poblaciones capitales de sus municipios. En un segundo momento me concentro en analizar algunas de las condiciones locales y judiciales en las que tuvo lugar la movilización político - jurídica de la comunidad de Pichátaro. El siguiente apartado lo dedico a estudiar algunos de los elementos centrales de la estrategia legal que se utilizó en este caso, el papel del conocimiento jurídico y político de la comunidad en las distintas etapas del proceso legal y los momentos decisivos que la comunidad de Pichátaro aprovechó para maximizar su triunfo en el TEPJF. Cierro este artículo con un apartado en el que busco reflexionar sobre lo que estimo son las potencialidades disruptivas que supone la experiencia de Pichátaro para pensar la descolonización del Estado mexicano y concluyo señalando lo que a mi juicio son los desafíos principales de estos procesos en la actual coyuntura que vive México.

El gobierno municipal y las comunidades indígenas en Michoacán. Una historia de constantes tensiones políticas

Como es conocido, la lucha de las comunidades indígenas por mantener su autonomía es más vieja que el propio Estado mexicano. Desde la época del régimen colonial de la Nueva España se esforzaron por conservar un estatus diferenciado mediante la república de indios. Con el nacimiento del Estado mexicano en el siglo XIX, algunos “pueblos de indios” continuaron en su empeño buscando constituirse en sede del gobierno municipal, es decir, en ayuntamiento. La historiografía de los pueblos indígenas en ese período ha documentado para el caso de Michoacán cómo, a partir de las disposiciones de la Constitución de Cádiz, algunas comunidades indígenas lograron efímeramente constituirse como ayuntamientos (Cortés Máximo, 2012).

A pesar de estos esfuerzos de adaptación, la inmensa mayoría de las poblaciones indígenas de Michoacán quedaron supeditadas, política y administrativamente, a municipios con una población

capital (y sede del poder político) controlada por los mestizos o por poblaciones amestizadas. En el caso de Michoacán este sistema se fue consolidando hasta que el gobierno municipal quedó integrado, de acuerdo a las leyes orgánicas municipales, en una jerarquía política conformada por una población capital denominada cabecera municipal, por poblaciones subordinadas (y generalmente más pequeñas que la cabecera) nombradas como tenencias, y por poblaciones (aún más pequeñas que la cabecera y las tenencias) conocidas como encargaturas del orden.

Vale la pena advertir que este esquema político - administrativo fue y es genérico en Michoacán. Esto quiere decir que no es privativo para las comunidades indígenas, siguen la misma suerte las poblaciones mestizas. No obstante, lo que sí es importante señalar es que este criterio y lógica permitió que casi todas las cabeceras municipales del Estado estén controladas por poblaciones mestizas y que las comunidades indígenas de Michoacán hayan quedado históricamente subordinadas a ellas.

El establecimiento de una normatividad estatal, sin embargo, no implicó el olvido de las aspiraciones autonomistas de las comunidades, y por lo tanto la convivencia entre poblaciones con estatus de cabecera y las comunidades indígenas con carácter de tenencias distó de ser armónica (Dietz, 1999 y Castilleja Hernández, 2003). De hecho, podemos encontrar distintos episodios en donde varias comunidades indígenas con estatus de tenencias tuvieron que cambiar de municipios por conflictos, principalmente territoriales, con sus cabeceras. Los casos de la tenencia de Cherán *Atzicurin* (Cheranastico) con el municipio Cherán y de la tenencia Santa Cruz Tanaco con el municipio de Paracho son ilustradores de estas tensiones. Como consecuencia de estos problemas, desde hace décadas Cherán *Atzicurin* pasó a formar parte de la jurisdicción de Paracho y Santa Cruz Tanaco de Cherán (Calderón, 2004).

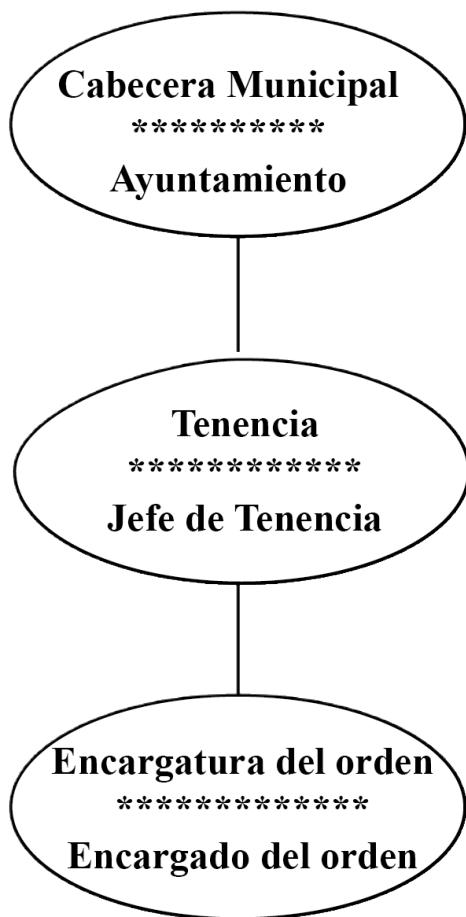
Un ejemplo más reciente de las tensiones entre una cabecera municipal y una tenencia indígena es el de la comunidad de Santa Fe de la Laguna con Quiroga. La problemática entre ambas poblaciones se debió principalmente al despojo de las tierras comunales que sufrió en las últimas décadas del siglo pasado la comunidad de Santa Fe a manos de rancheros de Quiroga (Zarate Hernández, 2001).

A pesar de lo dicho, la dinámica de la relación entre cabeceras municipales y tenencias no debe ser entendida de manera mecánica. Los nombramientos de las autoridades al interior de las tenencias que son comunidades indígenas son ilustradores del carácter

complejo de las disputas por el poder político con las cabeceras municipales. Si uno hace una revisión histórica de las disposiciones legales en torno al gobierno municipal en Michoacán, se puede observar en ellas una suerte de vaivén que va de la concentración del poder en la cabecera municipal a la concesión de una autonomía relativa a las tenencias (Aragón Andrade, 2016). No obstante, esta relación generalmente no se ha resuelto de manera lineal, ni necesariamente apegada a las disposiciones legales.

En efecto, el poder político del gobierno municipal se ha concentrado en las autoridades con sede en la cabecera municipal, es decir, el ayuntamiento integrado por el presidente municipal, por el síndico, por los regidores, etcétera. En contraste, en las tenencias y en las encargaturas del orden tienen sede autoridades solo con carácter auxiliar del ayuntamiento, que son conocidas como los jefes de tenencia y los encargados del orden. Esta condición legal no obsta para que en muchas ocasiones encontremos comunidades indígenas con jefes de tenencia opositores a los presidentes municipales, con desacuerdos y peleas abiertas. Estas relaciones se explican porque, a pesar de lo que pueda estipular la ley, las comunidades indígenas han conseguido mantener cierto espacio de autonomía para que el jefe de tenencia o los encargados del orden procedan de una decisión de la asamblea de sus habitantes y no de una imposición del ayuntamiento.

Figura 1. Estructura política del municipio en Michoacán



Ahora bien, la situación descrita tampoco debe llevar a realizar la generalización contraria y a esencializar la dinámica de la relación entre la cabecera y las tenencias. Si bien se puede presentar una relación de control y resistencia entre ambas, también es cierto que pueden mediar entre estos polos otros actores e intereses. El fortalecimiento de la presencia de los partidos políticos en las comunidades indígenas de Michoacán desde las últimas décadas del siglo XX, por ejemplo, ha generado que sus intereses se sobrepongan en ocasiones a las disputas entre cabeceras y comunidades indígenas, a veces para fortalecer el conflicto y a veces para disolverlo.

Sin embargo, la lucha de las comunidades por mantener una autonomía política no ha dejado de manifestarse de una u otra forma. En los últimos años del siglo XX e inicios del XXI algunas organizaciones indígenas de Michoacán, por ejemplo, demandaron un proceso de remunicipalización para que las comunidades indígenas pudieran adquirir la autonomía en el marco del municipio. El caso más destacado de este planteamiento fue el de la comunidad purépecha de Pamatacuaro perteneciente al municipio de Los Reyes. Desafortunadamente para la causa de los purépechas de Pamatacuaro su demanda no prosperó (Ventura Patiño, 2010).

Otra experiencia que es importante referir es la de la comunidad purépecha de Nurio y el municipio de Paracho (Ventura Patiño, 2010). Esta tenencia logró en 2004, después de una intensa presión y movilización, que mediante un acuerdo político se le entregara para su administración directa la parte proporcional del presupuesto público que en términos poblacionales le correspondía a la comunidad. Este logro de la comunidad de Nurio impactó fuertemente en las aspiraciones autonómicas de algunas comunidades de la región, al grado de convertirse en un nuevo referente. Desafortunadamente, casi ninguna tuvo éxito a la hora de intentar replicar este logro.

Esta demanda histórica de las comunidades tomó una nueva dimensión con el aumento de la presencia del crimen organizado en la región. A la subordinación política y al reparto discriminatorio de los recursos económicos, se sumó el problema de la seguridad que se tradujo, entre otras cosas, en el incremento del despojo de los bienes naturales de las comunidades, principalmente el bosque que es el recurso más importante de la meseta purépecha.

El municipio de Cherán fue otro de los escenarios donde la tensión entre la cabecera y la tenencia se incrementó por esta coyuntura. En los años previos al movimiento de 2011, los comuneros de Cherán identificaron como talamontes a varios habitantes de la tenencia de Santa Cruz Tanaco. Este último conflicto entre Cherán y Tanaco pudo resolverse, al menos de forma temporal, con un acuerdo político mediante el cual el primer Concejo Mayor de Gobierno Comunal aceptó que se transfiriera el presupuesto a la tenencia para que directamente lo administrara (Aragón Andrade, 2019).

Como se puede advertir hasta este punto, la movilización en el terreno judicial no tuvo un lugar en las experiencias referidas. Estas se desarrollaron más bien dentro de un escenario de lucha, casi exclusivamente, político y en el marco de intentos de reformas constitucionales que siempre naufragaron (Ventura Patiño, 2010).

Las condiciones de la lucha por el autogobierno indígena en la experiencia de Pichátaro

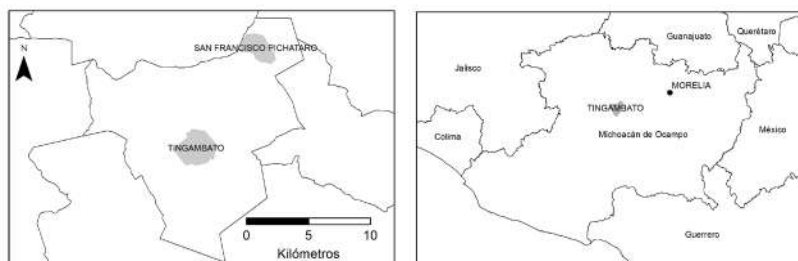
La comunidad de San Francisco Pichátaro se ubica en la región conocida como la meseta purépecha, más específicamente en su límite con la región lacustre. Estas dos forman parte de las cuatro regiones en donde se asientan las comunidades purépechas en Michoacán. La comunidad tiene su origen en al menos siete asentamientos de origen prehispánico que para los fines de evangelización y de control colonial fueron congregados en lo que hoy conocemos como Pichátaro.

La integración original de la comunidad tiene hasta hoy en día una importancia fundamental para entender su organización social. Pichátaro se divide y organiza en torno a siete barrios (San Miguel, Santos Reyes, San Francisco, San Bartolo primero, San Bartolo segundo, Santo Tomás primero y Santo Tomás segundo), que según sus habitantes proceden de las siete poblaciones que conformaron la comunidad. Su importancia es tal, que incluso las autoridades e instancias de decisión de carácter comunal se encuentran mediadas por el poder de los encabezados de barrio y sus propias las asambleas de barrio.

Dentro de las comunidades purépechas y para el propio gobierno de Michoacán, Pichátaro ha ocupado un lugar importante en la vida política reciente. La comunidad fue uno de los principales bastiones de una de las organizaciones indígenas más importantes de la década de los noventa en Michoacán, la Nación Purépecha. Fue también en Pichátaro donde el gobierno de Michoacán estableció en los primeros años de la primera década del siglo XXI el proyecto de educación indígena más importante realizado hasta ahora en Michoacán, la Universidad Intercultural Indígena de Michoacán.

La comunidad de Pichátaro es una tenencia del municipio de Tingambato. A pesar de ser poblaciones casi con el mismo número de habitantes dado que, según los datos del último censo (2010), Pichátaro representa el 36% de la población total del municipio y Tingambato el 39% (Zertuche Cobos, 2018) nunca, desde que se instituyó el municipio de Tingambato en 1877, ha resultado electo un presidente municipal originario de Pichátaro. Hasta antes de conseguir el reconocimiento del autogobierno y a pesar de la cercanía en densidad poblacional, el ayuntamiento ejercía en Pichátaro (aún en los momentos de mayor presión) entre el 5% y 6% del presupuesto total que recibía de la federación para todo el municipio.

Figura 2. Mapa de ubicación de San Francisco Pichátaro y del municipio de Tingambato (Michoacán)



Estos dos datos son elocuentes para ilustrar la dramática y escandalosa realidad de la administración pública a la que está sujeta la inmensa mayoría de las comunidades en Michoacán que comparten la misma condición política administrativa de Pichátaro. Por esta razón, y por el papel que esta relación de poder ha jugado en la marginación histórica de las comunidades, es que se puede entender la fuerza y la popularidad que ha alcanzado la demanda de las tenencias por redistribución de los recursos económicos frente a sus respectivos ayuntamientos.

Si al cuadro de Pichátaro se le suma que el destino del pequeño porcentaje de recursos ejercidos lo definía unilateralmente el ayuntamiento en las obras que consideraba como necesarias (con precios “inflados” por causa de la corrupción), no puede causar extrañamiento el grado de inconformidad que llegó a generar en la comunidad.

Esta situación alcanzó un punto de inflexión en 2014 cuando la comunidad comenzó a movilizarse con mayor fuerza para buscar una distribución más equitativa del presupuesto. En este sentido, entre 2014 y 2015, realizaron una serie de acciones políticas como marchas, tomas de carreteras y diversas formas de protesta que buscaban conseguir el control del presupuesto que consideraban suyo. Desafortunadamente para la causa de Pichátaro estas acciones solo consiguieron promesas que jamás se cumplieron y mesas de diálogo que no llevaron a ningún lado. Para salir de este punto muerto las autoridades de la comunidad decidieron recurrir al Concejo Mayor de Gobierno Comunal de Cherán para contactar a sus abogados y en consecuencia sumar el uso del derecho como un instrumento adicional para la causa que perseguían.

A pesar de las grandes diferencias entre su historia local y las trayectorias de lucha de Pichátaro y Cherán, podemos afirmar que compartieron algunos elementos que han caracterizado la experiencia purépecha de autogobierno indígena en los últimos años. El primero de ellos fue el descontento generalizado con los partidos políticos. Esta cuestión es de primer orden de importancia porque puede que sea la principal singularidad de la lucha reciente por la autonomía y el autogobierno de las comunidades purépechas de Michoacán en comparación con otros movimientos indígenas de otros tiempos y de otras regiones de México.

Al igual que en Cherán, en Pichátaro se concluyó que parte importante de sus problemas derivaban de la acción de los partidos políticos, de las divisiones que ocasionaban a su interior y de la defensa de intereses facciosos y económicos ajenos a los de la comunidad. En este caso en particular, el descontento de un amplio sector de la comunidad se focalizó en que los integrantes de los partidos realizaban acuerdos políticos con las elites de Tingambato. Para cuando Pichátaro se organizó, se identificó muy claramente a un grupo del Partido de la Revolución Democrática (PRD), que antaño había formado parte de la organización Nación Purépecha, como el principal beneficiario de la gestión y mediación política entre la cabecera y la comunidad. A decir de los seguidores del movimiento, entre los integrantes de ese grupo se repartían las regidurías y demás posiciones del gobierno municipal, sin que hicieran alguna acción mayor que intentara mejorar las condiciones de la comunidad.

El segundo elemento en común consistió en el arribo a un nuevo pacto político en la comunidad, que quizás en su origen no tuvo mucha solidez (uno de los siete barrios que conforman Pichátaro ha tenido una actitud ambigua en relación al movimiento), pero sí la suficiente fuerza para alcanzar un consenso amplio que consistió en no permitir la instalación de casillas electorales en su comunidad el día de las elecciones locales; así como rechazar a los partidos políticos, y buscar la administración directa del presupuesto que les correspondía.

Ahora bien, este pacto político debe entenderse no como cualquier acuerdo, sino como una Constitución a nivel comunitario. En otro trabajo he argumentado (Aragón Andrade, 2019) sobre la pertinencia de descolonizar la noción moderna y eurocéntrica de la constitución para entender con mayor precisión la lógica y el carácter jurídico del conjunto de prácticas y normas de organización social que las comunidades movilizan en estos procesos; así como para mostrar cómo se construyen e intervienen política y jurídicamente los derechos humanos.

Las Constituciones comunitarias, en tanto pactos políticos fundamentales en esa escala, desempeñan muchas de las funciones que ejercen las constituciones en los Estados nacionales y plurinacionales (Aragón Andrade, 2019), a pesar de no contar con el mismo grado de formalismo, el carácter escrito de las normas jurídicas o la escala del Estado nación. No obstante, no cualquier pacto político de un pueblo, comunidad, colectivo, etcétera puede considerarse una Constitución. Desde mi perspectiva se requiere la existencia de al menos dos elementos indispensables: (I) la recuperación, adaptación o invención de instituciones en las que se da vida a dicho pacto y (II) la creación o rehabilitación de procedimientos propios que permitan su defensa (Aragón Andrade, 2019).

Lo anterior quiere decir que el conjunto de prácticas y normas que activan las comunidades en estos procesos, al menos en los casos de Pichátaro y Cherán, es distinto al que está vigente en el contexto de convivencia con los partidos políticos. No obstante, la vigencia y eficacia de estos conjuntos de prácticas y normas de justicia y de organización social no son resultado del azar o del caos, sino justamente de los pactos y consensos políticos que los articulan.

En consecuencia, una Constitución comunitaria es producto del universo amplio, diverso, heterogéneo y desigual que constituyen las prácticas y las normas de organización y justicia de una comunidad determinada. Se trata de una expresión contingente de este universo que articula, bajo una lógica política determinada por un proyecto comunitario, prácticas y normas recuperadas, reformuladas o inventadas, y envía, al mismo tiempo, a otras que no son compatibles al olvido o a un segundo plano (Aragón Andrade, 2019).

Para el caso de Pichátaro la consolidación de esta constitución comunitaria se fue logrando de manera paulatina. En Pichátaro no hubo un enfrentamiento que derivara en un auto sitio o en la necesidad inmediata de proveerse de una autodefensa (como en el caso de Cherán), más bien se fueron generando las condiciones según demandaba la movilización. Por tal motivo, lo primero que ocurrió fue que el nuevo consenso político consiguió que las asambleas de barrio volvieran a ser el principal espacio político y deliberativo de la comunidad, constituyéndose como la base de la institucionalidad del nuevo pacto político. Fue a partir de este espacio que los encabezados del barrio, la representación de bienes comunales y el jefe de tenencia (las tres autoridades de la comunidad) apoyaron la lucha y las acciones que de ella derivaron.

Con esta operación, lo que se produjo fue una subversión del orden jurídico - político que prescribía la subordinación de Pichátaro a Tingambato, por un pacto político nuevo que contaba con instituciones (los encabezados y las asambleas de los barrios) y procedimientos propios (la posibilidad de que cualquier habitante pueda presentar algún punto en la asamblea de barrio y la general) para defender el acuerdo tomado por la mayoría de la comunidad.

El consenso continuó fortaleciéndose y con él la constitución comunal, conforme fue avanzando la lucha. En mayo de 2016, ya con el juicio iniciado, los barrios de la comunidad dieron un paso más hacia adelante y tomaron la decisión de romper el vínculo administrativo con la cabecera, desapareciendo la figura del jefe de tenencia e instalando un Consejo Comunal integrado por representantes de cada una de las asambleas de los barrios de la comunidad.

Un tercer elemento consistió en recurrir al uso contrahegemónico del derecho para apuntalar su lucha. Esperanzados por los triunfos judiciales de Cherán, las autoridades de Pichátaro nos buscaron, en tanto CE, mediante el Concejo Mayor de Cherán para pedirnos que los ayudáramos en su lucha contra el presidente municipal de Tingambato.

Con nuestra entrada a la lucha de Pichátaro comenzó un proceso en donde su constitución comunitaria trascendió la esfera local para, a partir de ejercicios de diálogo y ecologías de saberes jurídicos (Santos, 2009, 2019; Aragón Andrade, 2019), buscar su reconocimiento por el derecho estatal. Esta forma de blandir una constitución comunitaria en la escala nacional (acompañada, claro está, del uso contrahegemónico del derecho estatal) con el objetivo inmediato de conseguir un reconocimiento jurídico concreto para una comunidad, pero que al mismo tiempo conlleva en sí mismo una ruptura con el modelo dominante del Estado, es a lo que he denominado constitucionalismo transformador desde abajo o más precisamente constitucionalismo comunitario transformador (Aragón Andrade, 2019).

Este planteamiento está claramente inspirado en la propuesta del constitucionalismo transformador de América del Sur (Santos, 2012) o lo que también se ha denominado nuevo constitucionalismo latinoamericano (Clavero, 2008; Gargarella, 2011). Las dos constituciones referentes de este planteamiento, las de Bolivia y Ecuador, suponían una fuerza disruptiva y transformadora de las estructuras coloniales heredadas por los Estados latinoamericanos. Una que se ejercería desde arriba hacia abajo de las estructuras estatales.

Es conocido qué pasó con estas experiencias. No obstante, si se observa con atención las constituciones comunitarias como la de Pichátaro, al entrar en la arena judicial y en la disputa por el Estado, es portadora de la misma potencia disruptiva solo que con un equilibrio de fuerzas invertido. Uno que busca transformar y descolonizar el Estado desde abajo.

Constitucionalismo comunitario transformador, uso contrahegemónico del derecho estatal y ecología de saberes jurídicos en la lucha político-jurídica de Pichátaro

A más de cuatro años de haberse resuelto el caso de Pichátaro, y con la proliferación de este procedimiento judicial en Michoacán y otros Estados de México, puede parecer que la compleja ruta político - jurídica que nos tocó diseñar (tanto a la comunidad, como al CE) fue casi un trámite. No obstante, no hay que olvidar que hasta este momento dicha ruta no existía y mucho menos un precedente judicial de esta naturaleza.

El camino comenzó a tomar forma después de varias reuniones de trabajo con las autoridades de Pichátaro y de estudiar en el CE las ventajas y desventajas de los diferentes procedimientos que podríamos utilizar para judicializar la demanda de la comunidad. Vale la pena advertir que la práctica jurídica que orienta el uso contrahegemónico del derecho estatal por parte del CE no se limita, como lo he señalado (Aragón Andrade, 2019), al uso estratégico de las normas del derecho estatal en favor de las comunidades indígenas. Para nosotros esta acción, aunque meritoria, es insuficiente. Nuestro trabajo parte de intentar subvertir en la medida de lo posible la reproducción del discurso excluyente del derecho estatal, que pervive a mi juicio en las prácticas jurídicas que no cuestionan la centralidad del conocimiento técnico del derecho estatal y de los abogados, aun cuando estas sean utilizadas para defender luchas y causas populares. A estas prácticas las he aglutinado bajo la noción del “abogado rey” porque bajo esa tesitura el abogado se convierte en el único sujeto capaz de dirigir la lucha social hacia buen camino y por consecuencia desplaza del protagonismo político a los actores sociales que sostienen la movilización.

Por tal motivo, en nuestra experiencia como CE buscamos basar nuestra práctica de acompañamiento jurídico con las comunidades indígenas en una lógica que parte de que deben ser estas las protagonistas de sus luchas y de que poseen conocimientos políticos y

jurídicos determinantes para llevar a buen fin una intervención en cualquiera de los campos del derecho estatal. Orientados por estas premisas es que tomamos en conjunto todas las decisiones políticas y jurídicas con las comunidades o sus representantes.

El trabajo con Pichátaro no fue una excepción en esta lógica de colaboración. Fue entonces que en conjunto con ellos decidimos apostar nuevamente por la jurisdicción electoral. A la par de esta decisión tuvimos que trabajar en la argumentación jurídica que nos permitiría presentar un asunto que aparentemente solo era sobre dineros en una jurisdicción electoral. La necesidad nos obligó a, por primera vez, plantear en el TEPJF los derechos políticos de las comunidades indígenas más allá de la potestad de elegir o una autoridad, o un sistema de gobierno; incluso más allá de solicitar la participación de las comunidades en una decisión del Estado mediante alguna consulta. El planteamiento que formulamos en el escrito de demanda consistió en realizar una interpretación amplia de la libre determinación y autonomía de las comunidades indígenas, en tanto derechos de carácter intrínsecamente políticos, que se esforzó en mostrar sus múltiples e interdependientes dimensiones (tal como se establece en el artículo 7 del Convenio 169 de la Organización Internacional de Trabajo y los artículos 3°, 4°, 5°, 20 y 21 la Declaración de Derechos para los Pueblos Indígenas de las Naciones Unidas) y que por lo tanto eran susceptibles de tramitarse en la jurisdicción electoral.

Fue así que nuestro argumento giró en torno a que el derecho político de libre determinación incluía derechos como al desarrollo propio y a la participación efectiva en la vida política del Estado. A la luz de estos, sostuvimos que el TEPJF debía hacer una interpretación sistemática e integral de lo dispuesto en el Convenio 169, en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas y en el artículo 2° constitucional con lo establecido en el 115 de la Constitución, ya que si bien este último artículo (que regula el gobierno municipal en México) no contemplaba la posibilidad de que el ayuntamiento transfiriera el presupuesto público para que lo administrara directamente una comunidad indígena, tampoco lo prohibía explícitamente.

Con este planteamiento madre iniciamos el camino de la judicialización. El primer paso se materializó en una solicitud formal firmada por las autoridades de Pichátaro que se dirigió al presidente municipal de Tingambato. En ella se le pidió que realizara la transferencia de recursos a la comunidad. Dicha solicitud, como lo esperábamos, fue respondida en sentido negativo por la presidencia

municipal y a partir de ahí generamos el acto de autoridad que nos permitió llevar a juicio al ayuntamiento de Tingambato, con un escrito de demanda firmado nuevamente por las autoridades comunitarias.

Por tratarse de un asunto sin precedente, fue atraído por la Sala Superior del TEPJF. De la interposición de la demanda a la emisión de la sentencia transcurrieron nueve meses en total, un periodo bastante largo para el tiempo en el que suele resolver sus asuntos la jurisdicción electoral. Fue el día 18 de mayo de 2016 cuando la Sala Superior del TEPJF resolvió el juicio con número SUP-JDC-1865/2015 a favor de la comunidad y ordenó al ayuntamiento de Tingambato la entrega del presupuesto, previa consulta a la comunidad para “definir los elementos cuantitativos y cualitativos de dicha transferencia”.

Ganar el juicio, sin embargo, no solo implicó el trabajo y el diálogo jurídico con la comunidad para crear un argumento. También supuso toda una estrategia amplia que incluyó visitas de los comuneros y comuneras de Pichátaro a los magistrados de la Sala Superior del TEPJF y una importante construcción de alianzas con la academia y las organizaciones sociales que se materializó en un *amicus curiae* que terminó siendo determinante en la resolución del caso.

Hasta este punto, además de las alianzas con otros actores, el trabajo en diálogo con la comunidad había resultado importante. No obstante, fue en la etapa de la ejecución de la sentencia cuando los conocimientos jurídicos y políticos de la comunidad se tornaron más determinantes para lograr sacar con éxito todo el proceso.

Tal como lo describe ampliamente mi colega y amigo del CE Víctor Zertuche Cobos (2018), el asunto no terminó con la emisión de la sentencia. A pesar de que las autoridades que promovieron la demanda en el TEPJF lo hicieron en su carácter de representantes de Pichátaro, la Sala Superior solo hizo un reconocimiento parcial de la potestad política que supone su investidura. Si bien les reconoció la personalidad y dio un fallo favorable en la demanda que ellos firmaron a nombre de la comunidad, también ordenó la realización de una consulta previa, libre e informada para “definir elementos cualitativos y cuantitativos relativos a la transferencia del presupuesto y las obligaciones correlativas”. El principal problema para la lucha de la comunidad fue que este mandato abrió un proceso adicional en el que el ayuntamiento tendría la oportunidad de entorpecer, retrasar y hasta revertir el reconocimiento realizado por el propio TEPJF. Por tal motivo, la organización de la consulta se convirtió en

otro momento de disputa entre la comunidad, el Instituto Electoral de Michoacán (IEM) (institución obligada a organizar la consulta), pero sobre todo con el ayuntamiento de Tingambato. Debido a esta situación los conocimientos y experiencias de las autoridades y representantes comunitarios sobre su pueblo y sobre el entramado político del ayuntamiento orientaron los pasos legales que dimos en todo el trecho pendiente para la ejecución final de la sentencia.

Pongo al frente tres cuestiones que ilustran la importancia del conocimiento de la comunidad en la ejecución de la sentencia en el caso de Pichátaro. La primera cuestión que se estuvo debatiendo fue a quién se debería hacer la consulta. Hasta este momento el único precedente de consulta previa, libre e informada que se tenía era el que el propio IEM había realizado en Cherán, en 2011. Este antecedente llevó a que los consejeros del IEM, durante algún tiempo, sostuvieran que la consulta en Pichátaro tenía que hacerse a la asamblea general o en las de los siete barrios. A pesar de que estábamos seguros del respaldo comunitario a la lucha, más aún con el triunfo en el TEPJF, éramos bastante conscientes de que si se llegaba a realizar de esta manera la consulta sería la oportunidad perfecta para que el ayuntamiento de Tingambato interviniera en la comunidad cooptando personas y dividiéndola con dinero o despensas, o simplemente generando un acto de violencia que impidiera la culminación de este proceso y con él la transferencia del presupuesto de la comunidad.

Por tal motivo, la primera cuestión de la que nos ocupamos fue de establecer, aprovechando un fraseo en la sentencia, que la consulta sería únicamente a las autoridades comunitarias. Esto es al jefe de tenencia (figura que, aunque había ya desaparecido, se consideró importante incorporar a la consulta por haber sido un actor del juicio), a la representación de bienes comunales y a los encabezados de barrio. Esta decisión se basó en la seguridad de que las autoridades estaban plenamente con el movimiento. Por otro lado, este planteamiento correspondía con la forma de organización interna de la comunidad, y por lo tanto era perfectamente sostenible en términos legales, según lo dispuesto en la ley que regula el derecho a la consulta en Michoacán.

Fue así como finalmente se realizó la consulta. Primero conseguimos convencer al IEM y seguimos avanzando a pesar de la incredulidad del ayuntamiento de Tingambato, que para ese momento intentaba detener el proceso buscando el apoyo del gobierno del Estado y de algunos diputados. El hecho de que finalmente fracasara en su intento, no quiere decir que no contara con el respaldo

de estos actores. De hecho, el día que se realizó la consulta en la comunidad, unos pocos minutos antes de que se efectuara, los consejeros del IEM recibieron una llamada del propio secretario de gobierno pidiéndoles que no realizaran la consulta. Esto finalmente no ocurrió, tanto por la irracionalidad de la petición, como por la organización de la comunidad que ya había previsto que una situación así pudiera presentarse.

El segundo punto fue sobre qué cuestión versaría la consulta. El TEPJF estableció que el objeto de la consulta era el de “definir elementos cualitativos y cuantitativos de la transferencia del presupuesto y de las obligaciones que con ella contraería la comunidad”. Esta enunciación, a nuestro parecer del todo vaga, era otra de las cuestiones que requería toda la atención ya que podía interpretarse de muchas maneras: desde si solo algunas partidas del presupuesto público se transferirían a la comunidad, hasta quedar subordinados en la rendición de cuentas al ayuntamiento. Por esta razón invertimos nuestros esfuerzos en darle contenido también a este punto de la consulta. Nuevamente esta cuestión implicó una disputa, aunque menor en comparación con la anterior, que finalmente fue aceptada por el IEM y a la que el ayuntamiento no le prestó atención. En común acuerdo con las autoridades de la comunidad decidimos orientar las preguntas de la consulta hacia dos puntos que terminaron por cimentar el modelo de autogobierno a nivel submunicipal que hoy se está propagando. Dichas interrogantes fueron las siguientes:

1) Derivado de su derecho a la libre determinación ¿están de acuerdo en la transferencia de las atribuciones, responsabilidades y de los recursos económicos de manera proporcional en relación a la cantidad de habitantes y al total del recurso del municipio de Tingambato, Michoacán, para su ejercicio y administración directa por parte de la comunidad purépecha de San Francisco Pichátaro?

2) ¿Qué autoridad tradicional, comunal y representativa, sería la titular y responsable de la transferencia, del cumplimiento de las atribuciones, responsabilidades y administración de los recursos económicos?

Las respuestas a estas dos preguntas fueron en sentido positivo y unánime por las autoridades, aceptando la transferencia de las obligaciones y derechos que implicaba brindar los servicios que antes detentaba el ayuntamiento y señalando que la autoridad responsable de brindarlos y de responder por el presupuesto sería el Consejo Comunal que, como lo dije, ya había sido nombrado unos días antes de que la comunidad ganara la sentencia.

La tercera cuestión se presentó al momento en que el IEM validó la consulta en Pichátaro y el ayuntamiento se vio obligado a entregar el recurso a la comunidad. En ese momento la actividad del gobierno municipal se incrementó jurídicamente hablando en el proceso de lucha mediante impugnaciones que alegaban todo tipo de cosas, desde la exclusión de la participación política de las mujeres en el proceso, hasta la supuesta oposición de sectores de la comunidad a la transferencia del presupuesto y las funciones de gobierno. Nuevamente la organización y el conocimiento político y jurídico de la comunidad fueron vitales para salir triunfantes de este punto.

Respecto a la participación política de la mujer, y sin negar que todas las autoridades consultadas fueron varones, ya se había hablado con las autoridades y representantes de la comunidad para que tuvieran presente que en esta nueva etapa que iban a iniciar de autogobierno se tenía que fortalecer sustantivamente la participación de las compañeras. Así que mediante sus propios mecanismos integraron a comuneras al Consejo Comunal.

En base a las impugnaciones firmadas por decenas de personas originarias de Pichátaro en contra de la transferencia del presupuesto y las funciones de gobierno a la comunidad, pudimos documentar, con la ayuda de los encabezados del barrio, que varios de los firmantes se trataban de personas que ya habían muerto o del uso de una copia de la credencial de elector de gente que no había dado su permiso (estas copias se entregaban a los funcionarios del ayuntamiento cada vez que les daban un apoyo o servicio). De tal forma que conseguimos que un gran porcentaje de estas personas firmaran el desistimiento de la demanda que nunca habían interpuesto bajo su propia voluntad. Realizamos, además, una visita a los magistrados de la Sala Superior del TEPJF con varias de las personas engañadas para que conocieran de viva voz cómo habían obtenido la copia de sus credenciales y cómo en muchos casos se había falsificado su firma.

Estas impugnaciones fueron acumuladas con una acción judicial que realizamos por el desacato de la sentencia en el que estaba incurriendo el presidente y el ayuntamiento de Tingambato, puesto que ya había transcurrido el plazo de tiempo que el TEPJF le había dado para cumplir la sentencia y no lo había hecho. Afortunadamente para la causa de la comunidad, el TEPJF desechó las impugnaciones en contra de la consulta, amonestó al presidente municipal de Tingambato y vinculó, en esta ocasión, al propio Congreso de Michoacán para materializar los resultados de la consulta previa, libre e informada.

A pesar de este nuevo fallo judicial, el presidente municipal todavía buscó no cumplir con la sentencia apelando al respaldo político del gobierno y del Congreso del Estado. No fue sino hasta noviembre de 2016, en las vísperas de que se le venciera el nuevo término que le había dado el TEPJF para cumplir la resolución, que el presidente municipal de Tingambato entregó, en una mesa política presidida por la secretaria de gobernación, el respectivo acuerdo de cabildo para que la Secretaría de Finanzas del gobierno del Estado transfiriera el presupuesto a la comunidad de Pichátaro.

Palabras finales: la emergencia del autogobierno indígena a nivel submunicipal y sus desafíos en la actual coyuntura

No es una casualidad que haya escogido para el título de este trabajo la palabra “emergencia”. Recurrí a este término para mostrar algo que ha estado ahí, latente, pero que por diferentes razones sale a la luz para mostrarse bajo condiciones concretas dadas por su contexto. En este caso lo que emergió mediante la movilización del discurso de los derechos humanos y las condiciones fragmentadas del Estado mexicano y su derecho fue un cuarto nivel de gobierno, que desde una perspectiva de *facto* ha estado presente y “funcionado” parcialmente desde hace mucho tiempo en México. Sin embargo, su emergencia expresa algo más que una simple realidad vieja o preexistente. La resolución que ganó la comunidad de Pichátaro en 2016, legalizó e incorporó formalmente al derecho estatal mexicano una realidad completamente disonante a la lógica y a las bases coloniales sobre las que históricamente se ha construido el Estado mexicano.

En efecto, a diferencia de la lógica que excluyó y subordinó a las comunidades indígenas en la conformación de los municipios del Estado mexicano, la victoria judicial de Pichátaro implica la ruptura con un paradigma y la apertura a una forma distinta de estatalidad “indianizada” en la que la base misma del Estado colonial mexicano es cuestionada y desbordada en un doble sentido: en la escala y en las prácticas y principios políticos que se movilizan en la comunidad de Pichátaro, y en general mediante el ejercicio del autogobierno indígena.

Desde su reconocimiento judicial las actuaciones legales del Consejo Comunal de Pichátaro revisten las mismas consecuencias legales que las de un ayuntamiento, solo que en una escala submunicipal. Tienen derechos y obligaciones análogas por la transferencia de estas funciones. Ahora comparten obligaciones que van

desde ser sujetos de fiscalización por parte de la Auditoría Superior del Estado de Michoacán, hasta ser considerados autoridades responsables ante eventuales juicios. Pero también atribuciones que van desde la definición y administración de su presupuesto asignado, hasta la personalidad para actuar legalmente. Es justamente por esto que hablo de un cuarto nivel de gobierno³.

El ejercicio del autogobierno indígena a nivel comunitario o submunicipal lleva más allá las consecuencias políticas y jurídicas para las comunidades indígenas respecto a los acuerdos que reseñé en aparatos previos realizados por algunas de estas con ayuntamientos y el gobierno del Estado, puesto que administrar el dinero no implica de ninguna manera el reconocimiento de sus comunidades, sus autoridades, ni sus actuaciones como órdenes de gobierno. No al menos para el Estado mexicano. Lo mismo podría decirse de la actual propuesta que defiende la nueva burocracia indígena del gobierno federal: el reconocimiento de las comunidades indígenas como sujetos de derecho público. No es lo mismo tener reconocida la personalidad jurídica, aunque en efecto esto pueda conllevar a la posibilidad de administrar y gestionar recursos, que actuar como orden de gobierno y tener entre otras atribuciones la administración, el ejercicio y la gestión del presupuesto público.

Ahora bien, a pesar de que todas estas alternativas son perfectamente válidas para las comunidades según sus circunstancias, no se puede dejar de señalar que sí presentan una gran diferencia sobre todo en relación al modelo colonial y excluyente del Estado mexicano. Un acuerdo político queda en lo específico y no supone ninguna transformación del orden político y jurídico estatal. El reconocimiento de sujeto de derecho público apenas sugiere la asimilación de las comunidades a figuras ya existentes en el derecho estatal. En cambio, el ejercicio del autogobierno a nivel submunicipal en el modelo de Pichátaro implica una serie de potenciales transformaciones para el Estado mexicano de mucha mayor profundidad.

No solo se trata de romper con la triada político - administrativa (Federación, Estado y Municipio) sobre la cual se ha sostenido el Estado mexicano, sino de incorporar desde la base misma del Estado otras lógicas de gobierno y participación política como las que suponen el ejercicio asambleario de las comunidades

3 La idea del cuarto nivel de gobierno no es nueva, ya ha sido pensada previamente desde otras experiencias, figuras y realidades. Especialmente se han realizado trabajos desde Tlaxcala y Puebla (Olmedo, 1999; Miquel y Cazarín, 2017). Sin embargo, ninguno de estos análisis se refiere en el mismo sentido al ejercicio de autogobierno indígena que aquí presento.

purépechas. Las transformaciones que estas suponen para los demás niveles del Estado serían enormes.

Como toda realidad en ciernes, el proceso de autogobierno en Pichátaro es frágil. No solo está sometido a un sistema que se niega con toda su fuerza a cambiar y que dificulta hasta el límite posible el ejercicio de sus derechos ya reconocidos, sino también a la inexperiencia de la gente en la administración pública y a la enorme expectativa que estos procesos generan en la comunidad. Una muestra patente de esta situación fue la inestabilidad que tuvo la integración de su primer y segundo Consejo Comunal, debido al descontento de las asambleas de barrio con su gestión.

El camino cuesta arriba para el proceso de autogobierno indígena de Pichátaro continua. No se acabó con el triunfo en el TEPJF, sino que apenas fue un primer paso que mantiene vivo este proceso de transformación social. Hoy a más de cuatro años de su triunfo judicial los partidos políticos y sus diputados se niegan a realizar las armonizaciones legislativas necesarias para adecuar las leyes de Michoacán a esta nueva realidad jurídica, a pesar de que al día de hoy hay ya otras cuatro comunidades con una condición jurídica igual que la de Pichátaro. Con todo, la lucha que iniciaron en 2014 y judicializaron en 2015 ha inspirado a otras comunidades indígenas que han comenzado su propio camino en las sendas del autogobierno indígena y que hoy en día representan ya un verdadero desafío al modelo colonial del Estado mexicano.

Referencias bibliográficas

Aragón Andrade, Orlando (2017). *“De la vieja a la nueva justicia indígena”*. Transformaciones y continuidades en las justicias indígenas de Michoacán. México DF: Universidad Autónoma Metropolitana-Iztapalapa.

Aragón Andrade, Orlando (2019). *El derecho en insurrección. Hacia una antropología jurídica militante desde la experiencia de Cherán, México*. Morelia: Universidad Nacional Autónoma de México.

Calderón Mólgora, Marco Antonio (2004). *Historia, procesos políticos y cardenismos*, Zamora: El Colegio de Michoacán.

Castilleja Hernández, Aída (2003). Purécherio, Juchá Echerio. El pueblo en el centro. En Alicia Barabas (coord.), *Diálogos con el territorio. Simbolizaciones sobre el espacio en las culturas indígenas de México*. México DF: Instituto Nacional de Antropología e Historia.

Clavero, Bartolomé (2008). *Geografía jurídica de América Latina. Pueblos indígenas entre constituciones mestizas*. México: Siglo XXI.

Cortés Máximo, Juan Carlos (2012). *De repúblicas de indios a ayuntamientos: Pueblos sujetos y cabeceras de Michoacán, 1740-1831*. Morelia: Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo.

Dietz, Gunter (1999). *La comunidad purhépecha es nuestra fuerza. Etnicidad, cultura y región en un movimiento indígena en Michoacán, México*. Quito: Abya Yala.

Gargarella, Roberto (2011). Pensando sobre la reforma constitucional en América latina. En César Rodríguez Garavito (coord.), *El derecho en América Latina. Un mapa para el pensamiento jurídico del siglo XXI* (pp. 87-108). Buenos Aires: Siglo XXI.

Miquel Hernández, Monserrat y Angélica Cazarín Martínez (2017). Gobernanza y desarrollo local: estudio para la junta auxiliar de San Baltazar Tetela, en el municipio de Puebla, Puebla. *Tla-Melaua. Revista de Ciencias Sociales*, 11(43), 56-77.

Olmedo, Raúl (1999). *El poder comunitario en Tlaxcala. Las presidencias municipales auxiliares*. México: Comuna.

Ríos Figueroa, Julio (2007). Fragmentation of Power and the Emergence of an Effective Judiciary in Mexico, 1994-2002. *Latin American Politics and Society*, 49(1), 31-57.

Santos, Boaventura de Sousa (2009). *Una epistemología del Sur. La re-invencción del conocimiento y la emancipación social*. México: Siglo XXI.

Santos, Boaventura de Sousa (2012). Cuando los excluidos tienen Derecho: justicia indígena, plurinacionalidad e interculturalidad. En Boaventura de Sousa Santos y Agustín Grijalva Jiménez (eds.), *Justicia indígena, plurinacionalidad e interculturalidad en Ecuador* (pp. 13-50). Quito: Fundación Rosa Luxemburgo; Abya Yala.

Santos, Boaventura de Sousa (2019). *El fin del imperio cognitivo. La afirmación de las epistemologías del sur*. Madrid: Trotta.

Sieder, Rachel; Schjolden, Line y Angell, Allan (coords.) (2011). *La judicialización de la política en América Latina*. México DF: Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social, Universidad Externado de Colombia.

Ventura Patiño, María del Carmen (2010). *Volver a la comunidad. Derechos indígenas y procesos autonómicos en Michoacán*. Zamora: El Colegio de Michoacán.

Zarate Hernández, José Eduardo (2001). *Los señores de la utopía. Etnicidad política en una comunidad p'urhépecha*. Zamora: El Colegio de Michoacán.

Zertuche Cobos, Víctor Alfonso (2018). ¡Arriba Pichátaro! Resistencia y lucha en una comunidad indígena en Michoacán, México. *Movimientos. Revista mexicana de estudios de los Movimientos Sociales*, (2), 74-94.